

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2470-1PO3-11

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Minera.
2. Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jaime Fernando Cárdenas Gracia.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PT.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	08 de septiembre de 2011.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	06 de septiembre de 2011.
7. Turno a Comisión.	Economía.

II.- SINOPSIS

Explicitar que en tierras pertenecientes a ejidos, comunidades agrarias, pueblos o comunidades indígenas sólo podrá autorizarse la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere la ley cuando estos núcleos agrarios o indígenas manifiesten previamente su conformidad a través de los mecanismos y procedimientos que establezcan sus normas internas o la legislación agraria; asimismo, dichos núcleos tendrán derecho preferente hasta por un año, para obtener la concesión respectiva. Establecer las condiciones mediante las cuales se podrá llevar a cabo la explotación de los minerales o sustancias a cielo abierto, entre las cuales destacan: que entre el perímetro del lote minero que comprenda la concesión y el centro de población más próximo se mantenga una distancia mínima de cinco kilómetros; que en los procesos de explotación y beneficio no se usen tecnologías a base de cianuro; que el concesionario cuente con un póliza de seguro para cubrir los gastos que impliquen las acciones de restauración de la superficie utilizada a las condiciones morfológicas que guardaba antes o al estado ecológico y químico original en caso de accidente o fallas en los trabajos de explotación y beneficio.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción X del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY MINERA	<p>Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley Minera publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 1992.</p> <p>Artículo Único. Se adicionan el artículo 6 y la fracción I del artículo 19; se reforman los artículos 13 y 21 para quedar de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 6.- La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier <i>otro</i> uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.</p>	<p>Artículo 6. La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública, serán preferentes sobre cualquier uso o aprovechamiento del terreno, con sujeción a las condiciones que establece la misma, y únicamente por ley de carácter federal podrán establecerse contribuciones que graven estas actividades.</p>
No tiene correlativo	<p>En tierras pertenecientes a ejidos, comunidades agrarias, pueblos o comunidades indígenas sólo podrá autorizarse la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta ley cuando estos núcleos agrarios o indígenas manifiesten previamente su conformidad a través de los mecanismos y procedimientos que establezcan sus normas internas o la legislación agraria.</p>
<p>Artículo 13. ...</p>	<p>Artículo 13. Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.</p>
<p>...</p>	<p>Cuando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de</p>

Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, y *dicho pueblo o comunidad indígena solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno*, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad de terreno.

...

libertad de terreno de un lote minero, se presenten de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera, tendrán preferencia para su admisión y trámite las solicitudes de concesión sobre las de asignación.

Cuando el terreno **o la mayor parte de él** se encuentre en un área habitada y ocupada por un **ejido, comunidad agraria**, pueblo o comunidad indígena, **estos núcleos tendrán derecho preferente para obtener la concesión respectiva** siempre y cuando cumplan con las condiciones y requisitos que establecen la presente ley y su Reglamento, **con excepción de aquellos que por su naturaleza jurídica no estén en posibilidades de cumplir. Este derecho preferente se respetará hasta por un periodo de un año a partir de la fecha de publicación de la declaratoria de libertad de terreno.**

En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad de terreno, **salvo que se trate de tierras pertenecientes a ejidos, comunidades agrarias, pueblos o comunidades indígenas, en cuyo caso se procederá en los términos que establece el párrafo tercero de este artículo.**

Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas

Artículo 19. Las concesiones mineras confieren derecho a:

I. Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes mineros que amparen;

No tiene correlativo

No tiene correlativo

estratégicas a cargo del Estado.

Artículo 19. Las concesiones mineras confieren derecho a:

Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes mineros que amparen.

I. La explotación de los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de esta ley sólo podrá realizarse a cielo abierto cuando se cumplan las siguientes condiciones

a) **Que entre el perímetro del lote minero que comprenda la concesión y el centro de población más próximo se mantenga una distancia mínima de cinco kilómetros.**

b) **Que en los procesos de explotación y beneficio no se usen tecnologías a base de cianuro.**

c) **Que el concesionario entregue a la Secretaría, previamente al inicio de los trabajos de explotación, copia de la póliza del seguro contratado para cubrir los gastos que impliquen las acciones de restauración de la superficie utilizada a las condiciones morfológicas que guardaba antes de los trabajos de explotación y beneficio.**

d) **Que el concesionario entregue a la Secretaría, previamente al inicio de los trabajos de explotación, copia de la póliza del seguro contratado para cubrir la indemnización por los daños o perjuicios ocasionados así como los gastos que impliquen las acciones de restauración al estado ecológico y químico original en caso de accidente o fallas en los trabajos de explotación o beneficio.**

II.- a XIII.- ...

Artículo 21.- ...

...

Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales se sujetarán a lo dispuesto por la legislación agraria.

II. ...
III. ...
IV. ...
V. ...
VI. ...
VII. ...
VIII. ...
IX. ...
X. ...
XI. ...
XII. ...
XIII. ...

Artículo 21. La Secretaría resolverá sobre la procedencia de las solicitudes de expropiación, ocupación temporal o constitución de servidumbre, previa audiencia de la parte afectada y dictamen técnico fundado. El monto de la indemnización se determinará por medio de avalúo practicado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, con base en los criterios que fije el Reglamento de la presente ley.

Tratándose de expropiaciones, cuando proceda, la Secretaría someterá a la consideración del Ejecutivo federal la resolución respectiva.

Las expropiaciones de bienes ejidales y comunales se sujetarán a lo dispuesto en la legislación agraria. **En este tipo de bienes sólo se autorizará la ocupación temporal o la constitución de servidumbres una vez los núcleos agrarios o indígenas manifiesten su aprobación a través de los mecanismos o procedimientos que establezcan sus normas internas o la**



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

	legislación agraria.
	Transitorio Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

GTR